



Recurso de Revisión: RRA 628/24

Recurrente: *****

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ.

Comisionado Ponente: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 628/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por ***** ***, en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173424000043**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán



5. Villa de Tamazulapam del Progreso
6. San Agustín Etlá
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica ciudad de huajapan de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec
10. Cuilapam de guerrero
11. Santa Cruz Xoxocotlán
12. Villa de zaachila
13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez
17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec
20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa de Tamazulapam del progreso
22. San Juan Guelavía
23. San Pablo Etlá
24. San Lorenzo Cacaotepec". (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UTAIP/0273/2024 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

C. K.A.I OLVERA
SOLICITANTE

PRESENTE

Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201173424000043, misma que señala lo siguiente: *"Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general: 1. Magdalena Teitpac 2. San Agustín de las Juntas 3. San Bartolomé Quialana 4. Santiago Matatlán 5. Villa de Tamazulapam del Progreso 6. San Agustín Etla 7. Ocotlán de Morelos 8. Heroica ciudad de huajuapam de León 9. San Juan Bautista Tuxtepec 10. Cuilapam de guerrero 11. Santa Cruz Xoxocotlán 12. Villa de zauchila 13. San Andrés Huayapam 14. San Pablo Huitzo 15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces 16. Guelatao de Juárez 17. Salina Cruz 18. Heroica ciudad de tlaxiaco 19. Ciudad Istepec 20. Villa Díaz Ordaz 21. Villa de Tamazulapam del progreso 22. San Juan Guelavía 23. San Pablo Etla 24. San Lorenzo Cacatepec"*

En vista de lo anterior, me permito proporcionar la siguiente Respuesta:

En atención al numeral 17 de la solicitud de información en comento, el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca no genera documentación relativa a las actividades de servidores públicos vinculados a algún sujeto obligado distinto al propio H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; de tal modo, resulta indispensable orientar al ciudadano solicitante a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al cual posiblemente se encuentra adscrito el servidor público de su interés.

Sujeto obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Titular del Sujeto Obligado: Josué Solana Salmorán.

Titular de la Unidad de Transparencia: Mauricio Salinas Salinas.

Domicilio: Calle Almendros 122, Col. Reforma. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050

Teléfono: 9515151190 Ext. 417

Correo Electrónico: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173424000043 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida. Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. HÉCTOR MANUEL RÍOS ANTONIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL


SALINA CRUZ
En Unidad Avanzada
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL
Mpio. Salina Cruz.
Dpto. Tehuantepec, Oax.
GOBIERNO MUNICIPAL

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"No me proporciona la información, me manda al ogaipo siendo que la "comisioanda" claudia no se cansa de decirme que los municipios tienen todo, que ella no tiene por qué documentar nada." (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 628/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Retorne del Recurso de Revisión.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, retornó el recurso de revisión RRA 628/24, a la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán de este Órgano Garante, a efecto de continuar con su sustanciación, mismo que se encontraba en proceso de sustanciación en la Ponencia de la Comisionada de Acceso a la Información Pública la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con motivo del término de su cargo como Comisionada de este Órgano Garante, de acuerdo al decreto 2890, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_2890.pdf

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintitrés de octubre del año en curso, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de octubre de la presente anualidad, mismo que transcurrió del catorce al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el once de octubre de dos mil veinticuatro, a

través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número UTAIP/0280/2024 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el C. Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, dictado por la secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **RRA 628/24**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201173424000043** me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201173424000043**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general: 1. Magdalena Teitipac 2. San Agustín de las Juntas 3. San Bartolomé Quialana 4. Santiago Matatlán 5. Villa de Tamazulapam del Progreso 6. San Agustín Etla 7. Ocotlán de Morelos 8. Heroica ciudad de Huajapam de León 9. San Juan Bautista Tuxtepec 10. Cuilapam de Guerrero 11. Santa Cruz Xoxocotlán 12. Villa de Zaachila 13. San Andrés Huayapam 14. San Pablo Huitzo 15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces 16. Guelatao de Juárez 17. Salina Cruz 18. Heroica ciudad de Tlaxiaco 19. Ciudad Ixtepec 20. Villa Díaz Ordaz 21. Villa de Tamazulapam del Progreso 22. San Juan Guelavía 23. San Pablo Etla 24. San Lorenzo Cacaotepec"

2. Con fecha 04 de octubre del año 2024 esta Unidad de Transparencia da contestación en tiempo y forma al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **201173424000043**.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"No me proporciona la información, me manda al ogaipo siendo que la "comisionada" Claudia no se cansa de decirme que los municipios tienen todo, que ella no tiene por qué documentar nada..." (Sic)

En parte de sus agravios el ahora recurrente manifiesta que: *“No me proporciona la información”* contrario a lo manifestado por el recurrente se puede apreciar que su dicho es erróneo toda vez que, la respuesta proporcionada al Ciudadano Solicitante ahora Recurrente mediante el oficio UTAIP/0273/2024 fue en apego a lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Mismo que señala el procedimiento para la atención de una solicitud de información en la cual se aprecia una notoria incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por lo que **el agravio del recurrente debe ser calificado como infundado e inoperante.**

Ahora bien, relativo al agravio manifestado *“me manda al ogaipo siendo que la “comisioanda” claudia no se cansa de decirme que los municipios tienen todo, que ella no tiene por qué documentar nada.”* es ambiguo puesto que no especifica un documento en particular que sea responsabilidad administrativa del alguna de las unidades administrativas del sujeto obligado o del sujeto obligado en su conjunto de generar, reproducir o almacenar; toda vez que dicho documento no está enlistado dentro de lo señalado en las obligaciones generales o específicas aplicables a este Sujeto Obligado establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que enlistan las responsabilidades en materia de Transparencia para los sujetos obligados.

De igual manera, cabe señalar que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es un órgano autónomo con presupuesto propio y responsabilidades propias en materia de transparencia. De tal manera, a dicho Órgano Garante le es aplicable la obligación establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho que se sostiene con base en la tabla de aplicabilidad integral de dicho Órgano Garante, misma que se pone a su disposición en la siguiente liga: <https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/%C3%93rgano%20Garante%20de%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica.%20Transparencia.%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20y%20Buen%20Gobierno%20del%20Estado%20de%20Oaxaca.pdf> En atención a lo anterior, dicha fracción IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es relativa a los Gastos en Comisiones Oficiales por parte de los sujetos obligados. De tal modo, en caso que algún comisionado de este Órgano Garante hubiese realizado cualquier comisión oficial, ésta debe ser registrada por dicho Órgano Garante, no por la institución visitada según fuera el caso.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, fue con estricto apego a respetar el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha atendido la solicitud de información del solicitante ahora recurrente en estricto apego a derecho.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al procesode atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- La información se proporcionó en tiempo y forma como se prueba en párrafos anteriores, los agravios del recurrente son infundados e inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en los artículos 151 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173424000043, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreser el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173424000043.
2. Copia simple del oficio UTAIP/0273/2024 de fecha 04 de octubre del año 2024 con el cual se proporciona la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreser el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



SALINA CRUZ
En Unidad Administrativa
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL
Mpio. Salina Cruz,
Dto. Tehuantepec, Oax.
2022-2024

C. HÉCTOR MANUEL RÍOS ANTONIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL



Anexos:

1. Copia de la solicitud de información registrada con el folio 201173424000043.
2. Copia del oficio número UTAIP/0273/2024 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, se tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para formular alegatos, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del catorce al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del



Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el siete de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir

de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción III el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “*La Declaración de Incompetencia por el Sujeto Obligado*”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente que el sujeto al otorgar respuesta a la solicitud de información se haya declarado incompetente para proporcionar la información requerida, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán
5. Villa de Tamazulapam del Progreso
6. San Agustín Etla
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica ciudad de Huajuapam de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec



10. Cuilapam de guerrero
11. Santa Cruz Xoxocotlán
12. Villa de zaachila
13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez
17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec
20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa de Tamazulapam del progreso
22. San Juan Guelavía
23. San Pablo Etla
24. San Lorenzo Cacaotepec". (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número UTAIP/0273/2024 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al solicitante, en el cual el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, se declaró notoriamente incompetente para conocer y proporcionar la información requerida en la solicitud de información, dentro del noveno día hábil posterior a la recepción de la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, no genera documentación relativa a las actividades de servidores públicos vinculados a algún sujeto obligado distinto al propio H. Ayuntamiento de Salina Cruz; orientando al solicitante para que presentará su solicitud ante el sujeto obligado competente Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionándole los datos del nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, dirección, número telefónico y correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

En vista de lo anterior, me permito proporcionar la siguiente Respuesta:

En atención al numeral 17 de la solicitud de información en comento, el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca no genera documentación relativa a las actividades de servidores públicos vinculados a algún sujeto obligado distinto al propio H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; de tal modo, resulta indispensable orientar al ciudadano solicitante a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al cual posiblemente se encuentra adscrito el servidor público de su interés.

Sujeto obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Titular del Sujeto Obligado: Josué Solana Salmorán.

Titular de la Unidad de Transparencia: Mauricio Salinas Salinas.

Domicilio: Calle Almendros 122, Col. Reforma. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050

Teléfono: 9515151190 Ext. 417

Correo Electrónico: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173424000043 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida. Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No me proporciona la información, me manda al ogaipo siendo que la “comisioanda” claudia no se cansa de decirme que los municipios tienen todo, que ella no tiene por qué documentar nada.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, efectuando un análisis al Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número UTAIP/0280/2024 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el C. Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en el cual reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con los agravios formulados por la parte recurrente, en el sentido de que resultan infundados e inoperantes, sustancialmente en los siguientes términos:

[...]

En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, dictado por la secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **RRA 628/24**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201173424000043** me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201173424000043**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general: 1. Magdalena Teitipac 2. San Agustín de las Juntas 3. San Bartolomé Quijalana 4. Santiago Matatlán 5. Villa de Tamazulapam del Progreso 6. San Agustín Etla 7. Ocotlán de Morelos 8. Heroica ciudad de Huajuapam de León 9. San Juan Bautista Tuxtepec 10. Cuilapam de Guerrero 11. Santa Cruz Xoxocotlán 12. Villa de Zaachila 13. San Andrés Huayapam 14. San Pablo Huitzo 15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces 16. Guelatao de Juárez 17. Salina Cruz 18. Heroica ciudad de Ixtiaco 19. Ciudad Ixtépec 20. Villa Díaz Ordaz 21. Villa de Tamazulapam del progreso 22. San Juan Guelavia 23. San Pablo Etla 24. San Lorenzo Cacaotepec"

2. Con fecha 04 de octubre del año 2024 esta Unidad de Transparencia da contestación en tiempo y forma al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **201173424000043**.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"No me proporciona la información, me manda al ogaipo siendo que la "comisionada" Claudia no se cansa de decirme que los municipios tienen todo, que ella no tiene por qué documentar nada."... (Sic)

En parte de sus agravios el ahora recurrente manifiesta que: *"No me proporciona la información"* contrario a lo manifestado por el recurrente se puede apreciar que su dicho es erróneo toda vez que, la respuesta proporcionada al Ciudadano Solicitante ahora Recurrente mediante el oficio UTAIP/0273/2024 fue en apego a lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Mismo que señala el procedimiento para la atención de una solicitud de información en la cual se aprecia una notoria incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por lo que **el agravio del recurrente debe ser calificado como infundado e inoperante.**

Ahora bien, relativo al agravio manifestado *"me manda al ogaipo siendo que la "comisionada" Claudia no se cansa de decirme que los municipios tienen todo, que ella no tiene por qué documentar nada."* es ambiguo puesto que no especifica un documento en particular que sea responsabilidad administrativa del alguna de las unidades administrativas del sujeto obligado o del sujeto obligado en su conjunto de generar, reproducir o almacenar; toda vez que dicho documento no está enlistado dentro de lo señalado en las obligaciones generales o específicas aplicables a este Sujeto Obligado establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que enlistan las responsabilidades en materia de Transparencia para los sujetos obligados.

De igual manera, cabe señalar que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es un órgano autónomo con presupuesto propio y responsabilidades propias en materia de transparencia. De tal manera, a dicho Órgano Garante le es aplicable la obligación establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho que se sostiene con base en la tabla de aplicabilidad integral de dicho Órgano Garante, misma que se pone a su disposición en la siguiente liga: <https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/%C3%93rgano%20Garante%20de%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.%20Transparencia.%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20y%20Buen%20Gobierno%20del%20Estado%20de%20Oaxaca.pdf> En atención a lo anterior, dicha fracción IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es relativa a los Gastos en Comisiones Oficiales por parte de los sujetos obligados. De tal modo, en caso que algún comisionado de este Órgano Garante hubiese realizado cualquier comisión oficial, ésta debe ser registrada por dicho Órgano Garante, no por la institución visitada según fuera el caso.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, fue con estricto apego a respetar el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha atendido la solicitud de información del solicitante ahora recurrente en estricto apego a derecho.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- La información se proporcionó en tiempo y forma como se prueba en párrafos anteriores, los agravios del recurrente son infundados e inoperantes. ■

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en los artículos 151 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resolver confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173424000043, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173424000043.
2. Copia simple del oficio UTAIP/0273/2024 de fecha 04 de octubre del año 2024 con el cual se proporciona la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

[...].”

Anexos:

1. Copia de la solicitud de información registrada con el folio 201173424000043.
2. Copia del oficio número UTAIP/0273/2024 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo

14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

En ese tenor y tomando en consideración que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y proporcionar la información requerida en la solicitud de información, se tiene que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
[...]

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Del artículo 123 del ordenamiento legal invocado, se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.



- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, al noveno día hábil posterior a la recepción de la solicitud de información, informando respecto a la incompetencia. Por lo que se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia.

En este sentido, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se declaró notoriamente incompetente para conocer y proporcionar lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, no genera documentación relativa a las actividades de servidores públicos vinculados a algún sujeto obligado distinto al propio H. Ayuntamiento de Salina Cruz; orientando al solicitante para que presentará su solicitud ante el sujeto obligado competente Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionándole los datos del nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, dirección, número telefónico y correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior, tomando en consideración el contenido de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado no genera documentación relativa a las actividades de servidores públicos vinculados a algún sujeto obligado distinto al propio H. Ayuntamiento de Salina Cruz.



Por lo anterior, se le hace de conocimiento a la parte recurrente que el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada, es el Órgano Garante de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, se le orienta a dirigir su solicitud de información a dicho sujeto obligado.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, por lo que, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.



Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 628/2024.